

Fl 894

Proceso Ordinario

Dte. Teylor Antonio Cetina Mariño

Ddos. Ismocol S.A. y Otro.

Rad. 110013105024 **2015 00271 00**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los dos (2) días del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), pasa al despacho el proceso ordinario laboral N° 2015/00271, informándole a la señora Juez que la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá confirmó la sentencia proferida por ésta instancia judicial, sin costas que liquidar en la alzada, debido a lo anterior, el demandante interpuso recurso extraordinario de casación, por su parte, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema Justicia No Caso la sentencia de la Corporación y condenó en costas al recurrente.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA RINZON MORALES
Secretaría

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



Bogotá D.C., a los **06 MAR 2023**

Visto el anterior informe secretarial se

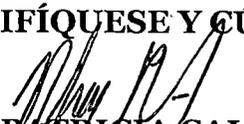
DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: Por secretaría, realícese la liquidación de costas del presente proceso, teniendo como agencias en derecho la suma de \$50.000 m/cte. a cargo de la parte demandante, y a favor de la demandada, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo N. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 35 de Fecha 07 MAR 2023

Secretaría 

Fl 93
Ordinario Laboral
Dte. Amparo Correa Alzate.
Ddo. Colpensiones.

Rad. 110013105024 **2015 00289 00**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los dos (2) días del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral N° 2015/00289, informando que se realizó la liquidación de costas de la siguiente manera.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	VALOR
Agencias en derecho primera instancia	\$100.000
Agencias en derecho en segunda instancia	\$200.000
Otros gastos del proceso	\$0
Recurso Extraordinario de Casación	\$0
TOTAL	\$300.000

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ES DE TRECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000.00) A CARGO DE LA DEMANDANTE Y A FAVOR DEL DEMANDADA.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **06 MAR 2023**

Atendiendo al informe rendido por secretaria, en el que se realiza la liquidación de costas del presente proceso se procederá a aprobar la misma.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la anterior liquidación de **COSTAS** de conformidad con lo previsto en el Art. 366 del C.G.P., aplicable por analogía expresa del art. 145 del C.P.T y S.S.

SEGUNDO: ORDENAR el **ARCHIVO** del expediente, previa desanotacion en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

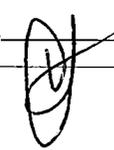
La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 35 de Fecha

07 MAR 2023

Secretaria 

Fl 466

Ordinario Laboral

Dte. Luis Eduardo Orozco Cruz.

Ddos. Asociación Scouts de Colombia – Región Bogotá y Asociación Scouts de Colombia.

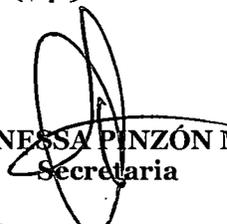
Rad. 110013105024 2015 00443 00

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los dos (2) días del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral N° 2015/00443, informando que se realizó la liquidación de costas de la siguiente manera.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	VALOR
Agencias en derecho primera instancia	\$200.000
Agencias en derecho en segunda instancia	\$0
Otros gastos del proceso	\$0
Recurso Extraordinario de Casación	\$4.700.000
TOTAL	\$4.900.000

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ES DE CUATRO MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$4.900.000.00) A CARGO DEL DEMANDANTE Y A FAVOR DE LA DEMANDADO.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **06 MAR 2023**

Atendiendo al informe rendido por secretaria, en el que se realiza la liquidación de costas del presente proceso se procederá a aprobar la misma.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la anterior liquidación de **COSTAS** de conformidad con lo previsto en el Art. 366 del C.G.P., aplicable por analogía expresa del art. 145 del C.P.T y S.S.

SEGUNDO: ORDENAR el **ARCHIVO** del expediente, previa desanotacion en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 35 de Fecha

07 MAR 2023

Secretaria 

Fl 201

Ordinario Laboral

Dte. Blanca Irene Torres Rojas

Ddo. José Camilo Torres Rojas

Rad. 110013105024 2015 00546 00

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los dos (2) días del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral N° 2015/00546, informando que se realizó la liquidación de costas de la siguiente manera, la parte demandada revoca mandato a su representante judicial fl. 200.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	VALOR
Agencias en derecho primera instancia	\$781.242
Agencias en derecho en segunda instancia	\$300.000
Otros gastos del proceso	\$0
TOTAL	\$1.081.242

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ES DE UN MILLÓN OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.081.242.00) A CARGO DEL DEMANDADO Y A FAVOR DE LA DEMANDANTE.

Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES

Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los 06 MAR 2023

Atendiendo al informe rendido por secretaria, en el que se realiza la liquidación de costas del presente proceso se procederá a aprobar la misma, y se resuelve la solicitud incoada por el demandado.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la anterior liquidación de **COSTAS** de conformidad con lo previsto en el Art. 366 del C.G.P., aplicable por analogía expresa del art. 145 del C.P.T y S.S.

SEGUNDO: REVOCAR el mandato otorgado al Dr. FRANCISCO JOSÉ CALDAS RUEDA por parte del demandado JOSÉ CAMILO TORRES ROJAS, en consecuencia, se le requiere para que constituya nuevo apoderado judicial.

TERCERO: ORDENAR el **ARCHIVO** del expediente, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 35 de Fecha

Secretaria

07 MAR 2023

Fl. 295

Proceso Ordinario

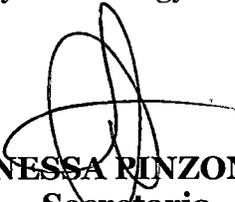
Dte. Eduardo Andrés Navia Medina

Ddo. Saint Mary Life Energy S.A.S. - SMYLE

Rad. 110013105024 **2016 00030 00**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los dos (2) días del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), pasa al despacho el proceso ordinario laboral N° 2016/00030., informándole a la señora Juez que la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá confirmó la sentencia emitida por éste Despacho Judicial, por otra parte, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia No Casó la sentencia emitida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá y condenó en costas a la demandada Saint Mary Life Energy S.A.S.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA RINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **06 MAR 2023**

Visto el anterior informe secretarial se

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: Por secretaría, realícese la liquidación de costas del presente proceso, teniendo como agencias en derecho la suma de \$781.242. m/cte. a cargo de la demandada Saint Mary Life Energy S.A.S., y a favor de la demandante, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo N° PSAA16-10554 del 5 agosto 2016, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

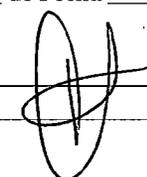
La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 32 de Fecha _____

07 MAR 2023

Secretaria _____


INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los dos (2) días del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral N° 2016/00385, informando que se realizó la liquidación de costas de la siguiente manera.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	VALOR
Agencias en derecho primera instancia	\$8.685.132
Agencias en derecho en segunda instancia	\$3.000.000
Otros gastos del proceso	\$0
Recurso Extraordinario de Casación	\$0
TOTAL	\$11.685.132

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ES DE ONCE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$11.685.132.00) A CARGO DE LA DEMANDADA Y A FAVOR DEL DEMANDANTE.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **06 MAR 2023**

Atendiendo al informe rendido por secretaría, en el que se realiza la liquidación de costas del presente proceso se procederá a aprobar la misma.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la anterior liquidación de **COSTAS** de conformidad con lo previsto en el Art. 366 del C.G.P., aplicable por analogía expresa del art. 145 del C.P.T y S.S.

SEGUNDO: ORDENAR el **ARCHIVO** del expediente, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 35 de Fecha 07 MAR 2023

Secretaria 

Fl 251

Proceso Ordinario

Dte. Martha Cecilia Alonso Osorio

Ddos. Colpensiones y Otro.

Rad. 110013105024 **2016 00409 00**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los dos (2) días del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), pasa al despacho el proceso ordinario laboral N° 2016/00409, informándole a la señora Juez que la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá revocó la sentencia proferida por ésta instancia judicial, debido a lo anterior, la demandante interpuso recurso extraordinario de casación, por su parte, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema Justicia Casó la sentencia de la Corporación, y en sede de instancia confirmó y modificó la condena de primera instancia, adicionalmente condenó en costas de la alzada al demandado AFP Porvenir S.A.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **06 MAR 2023**

Visto el anterior informe secretarial se

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: Por secretaría, realícese la liquidación de costas del presente proceso de conformidad con lo previsto en el Art. 366 del C.G.P., aplicable por analogía expresa del art. 145 del C.P.T y S.S.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

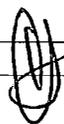
La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 35 de Fecha _____

07 MAR 2023

Secretaria 

Fl 416

Ordinario Laboral

Dte. Diana Carolina Arjona Sánchez.

Ddo. Fiduagraria S.A. y Otro.

Rad. 110013105024 2017 00005 00

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los dos (2) días del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral N° 2017/00005, informando que se realizó la liquidación de costas de la siguiente manera, por otra parte, el representante judicial de la parte actora solicita copias auténticas fl. 415.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	VALOR
Agencias en derecho primera instancia	\$1.000.000
Agencias en derecho en segunda instancia	\$100.000
Otros gastos del proceso	\$0
Recurso Extraordinario de Casación	\$0
TOTAL	\$1.100.000

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ES DE UN MILLÓN CIEN MIL PESOS M/CTE (\$1.100.000.00) A CARGO DE LA DEMANDADA Y A FAVOR DEL DEMANDANTE.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaría

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **06 MAR 2023**

Atendiendo al informe rendido por secretaría, en el que se realiza la liquidación de costas del presente proceso se procederá a aprobar la misma, respecto de la solicitud de copias conforme lo ordena el art. 114 del C.G.P., se ordenará expedir dichas piezas procesales, para lo cual la parte interesada deberá pagar la correspondiente expensa judicial.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la anterior liquidación de **COSTAS** de conformidad con lo previsto en el Art. 366 del C.G.P., aplicable por analogía expresa del art. 145 del C.P.T y S.S.

SEGUNDO: EXPÍDANSE por secretaría, y a costa del interesado, las copias auténticas solicitadas a folio 415 del expediente. Se recuerda al profesional del derecho que para obtener copia del audio de la audiencia debe aportar al despacho el correspondiente disco magnético en blanco.

TERCERO: ORDENAR el **ARCHIVO** del expediente, previa desanotación en los libros radicadores.

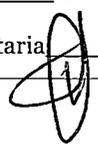
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 35 de Fecha 07 MAR 2023

Secretaría 

Fl 643

Proceso Ordinario

Dte. Ángela Patricia Torres Cipamocha

Ddo. Telmex Colombia S.A.

Rad. 110013105024 **2017 00059 00**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los dos (2) días del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), pasa al despacho el proceso ordinario laboral N° 2017/00059, informándole a la señora Juez que la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá confirmó la sentencia proferida por ésta instancia judicial, y contra dicha decisión la demandante Ángela Patricia Torres Cipamocha, interpuso recurso extraordinario de casación, el cual se declaró desierto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **06 MAR 2023**

Visto el anterior informe secretarial se

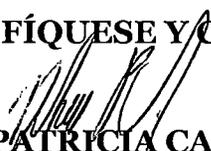
DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: Por secretaría, realícese la liquidación de costas del presente proceso, teniendo como agencias en derecho la suma de \$500.000 m/cte. a cargo de la parte demandante, y a favor de la demandada, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo N. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 35 de Fecha 07 MAR 2023

Secretaria 

Fl 1002

Proceso Ordinario

Dte. Silvestre Palencia Villatañez

Dos. Uggp y Otro.

Rad. 110013105024 2017 00171 00

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los dos (2) días del mes de marzo del

año dos mil veintitrés (2023), pasa al despacho el proceso ordinario laboral N°

2017/00171, informándole a la señora Juez que la Sala Laboral del Tribunal Superior

de Bogotá confirmó la sentencia proferida por esta instancia judicial, debido a lo

anterior, el demandante interpuso recurso extraordinario de casación, por su parte,

la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema Justicia No Caso la sentencia de la

Corporación y condenó en costas al recurrente.

Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZON MORALES

Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **06 MAR 2023**

Visto el anterior informe secretarial se

DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: Por secretaría, realícese la liquidación de costas del presente proceso, teniendo como agencias en derecho la suma de \$100.000 m/cte. a cargo de la parte demandante, y a favor de cada una de las demandadas, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo N. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° **35** de Fecha **07 MAR 2023**
Secretaria

Fl. 321

Proceso Ordinario

Dte. José Ruperto Martínez González

Ddos. Colpensiones y otros

Rad. 110013105024 **2017 00280 00**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los dos (2) días del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), pasa al despacho el proceso ordinario laboral N° 2017/00280., informándole a la señora Juez que la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá confirmó la sentencia emitida por éste Despacho Judicial, por otra parte, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia Casó la sentencia emitida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá y en sede de instancia revocó la proferida por ésta instancia judicial, ordenando condenar en costas de ambas instancias a los aquí demandados.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **06 MAR 2023**

Visto el anterior informe secretarial se

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: Por secretaría, realícese la liquidación de costas del presente proceso, teniendo como agencias en derecho la suma de \$781.242. m/cte. a cargo de cada una de las demandadas, y a favor de la demandante, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo N° PSAA16-10554 del 5 agosto 2016, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 39 de Fecha _____

07 MAR 2023

Secretaria _____


INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los dos (2) días del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), pasa al despacho el proceso ordinario laboral N° 2017/0282., informándole a la señora Juez que la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá confirmó la sentencia emitida por éste Despacho Judicial, por otra parte, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia aceptó el desistimiento respecto del recurso extraordinario de casación.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **06 MAR 2023**

Visto el anterior informe secretarial se

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: Por secretaría, realícese la liquidación de costas del presente proceso, teniendo como agencias en derecho la suma de \$2.000.000 m/cte. a cargo del demandado, y a favor de la demandante, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo N° PSAA16-10554 del 5 agosto 2016, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

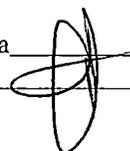
La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 35 de Fecha _____

07 MAR 2023

Secretaria 

Fl 538

Ordinario Laboral

Dte. Ramiro Ballesteros Cely.

Ddo. Banco Popular S.A.

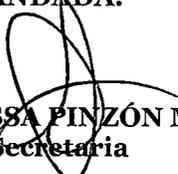
Rad. 110013105024 2017 00425 00

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los dos (2) días del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral N° 2017/00425, informando que se realizó la liquidación de costas de la siguiente manera.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	VALOR
Agencias en derecho primera instancia	\$150.000
Agencias en derecho en segunda instancia	\$600.000
Otros gastos del proceso	\$0
Recurso Extraordinario de Casación	\$4.700.000
TOTAL	\$5.450.000

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ES DE CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$5.450.000.00) A CARGO DEL DEMANDANTE Y A FAVOR DEL DEMANDADA.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **06 MAR 2023**

Atendiendo al informe rendido por secretaria, en el que se realiza la liquidación de costas del presente proceso se procederá a aprobar la misma.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la anterior liquidación de **COSTAS** de conformidad con lo previsto en el Art. 366 del C.G.P., aplicable por analogía expresa del art. 145 del C.P.T y S.S.

SEGUNDO: ORDENAR el **ARCHIVO** del expediente, previa desanotacion en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

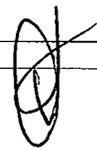
La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 35 de Fecha

07 MAR 2023

Secretaria 

Fl. 208

Proceso Ordinario

Dte. Alejandro Hurtado Márquez

Ddos. Colpensiones y otros

Rad. 110013105024 2017 00427 00

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los dos (2) días del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), pasa al despacho el proceso ordinario laboral N° 2017/00427., informándole a la señora Juez que la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá revocó la sentencia emitida por éste Despacho Judicial, por otra parte, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia Casó la sentencia emitida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá y en sede de instancia modificó la sentencia condenatoria proferida por ésta instancia judicial, y condenó en costas de primera instancia a la demandada AFP Porvenir S.A.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



Bogotá D.C., a los **06 MAR 2023**

Visto el anterior informe secretarial se

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: Por secretaría, realícese la liquidación de costas del presente proceso, teniendo como agencias en derecho la suma de \$781.242. m/cte. a cargo de la demandada AFP Porvenir S.A., y a favor de la demandante, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo N° PSAA16-10554 del 5 agosto 2016, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 35 de Fecha _____

07 MAR 2023

Secretaria _____


Fl 440

Ordinario Laboral

Dte. Alfonso Llorente Sardi.

Ddo. Euro Networks & Technologies S.A.S.

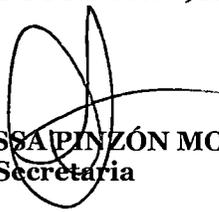
Rad. 110013105024 **2018 00345 00**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los dos (2) días del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral N° 2018/00345, informando que se realizó la liquidación de costas de la siguiente manera, por otra parte, el representante judicial de la parte actora solicita la ejecución de la condena.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	VALOR
Agencias en derecho primera instancia	\$6.000.000
Agencias en derecho en segunda instancia	\$800.000
Otros gastos del proceso	\$0
Recurso Extraordinario de Casación	\$0
TOTAL	\$6.800.000

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ES DE SEIS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$6.800.000.00) A CARGO DE LA DEMANDADA Y A FAVOR DEL DEMANDANTE.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaría

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **06 MAR 2023**

Atendiendo al informe rendido por secretaría, en el que se realiza la liquidación de costas del presente proceso se procederá a aprobar la misma, por otra parte, atendiendo la solicitud incoada por el apoderado judicial del demandante se ordenará la remisión a la oficina judicial de reparto para que éste proceso sea repartido como ejecutivo.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la anterior liquidación de **COSTAS** de conformidad con lo previsto en el Art. 366 del C.G.P., aplicable por analogía expresa del art. 145 del C.P.T y S.S.

SEGUNDO: ORDENAR el envío del expediente al centro de servicios de la oficina judicial de reparto para realizar la correspondiente compensación, y que sea devuelto como proceso ejecutivo para continuar el trámite solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Fl 440
Ordinario Laboral
Dte. Alfonso Llorente Sardi.
Ddo. Euro Networks & Tecnologies S.A.S.
Rad. 110013105024 **2018 00345 00**

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 35 de Fecha _____

Secretaria _____

07 MAR 2023



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los dos (2) días del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), pasa al despacho el proceso ordinario laboral N° 2018/00507, informándole a la señora Juez que la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá confirmó la sentencia proferida por ésta instancia judicial, sin costas que liquidar en la alzada.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaría

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **06 MAR 2023**

Visto el anterior informe secretarial se

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: Por secretaría, realícese la liquidación de costas del presente proceso, teniendo como agencias en derecho la suma de \$200.000 m/cte. a cargo de la parte demandante, y a favor de la demandada, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo N. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 35 de Fecha _____

07 MAR 2023

Secretaría 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los dos (2) días del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), pasa al despacho el proceso ordinario laboral N° 2019/00043., informándole a la señora Juez que el Tribunal Superior de Bogotá revocó parcialmente el auto que negó el llamamiento en garantía.

Sírvase proveer.



EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **06 MAR 2023**

Visto el anterior informe secretarial se

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en garantía respecto de las siguientes sociedades **Servís Outsourcing Informático S.A.S., Carvajal Tecnología y Servicios S.A.S., y Grupo Asesoría en Sistematización de Datos S.A.S. – Grupo ASD S.A.S.**, como integrantes de la Unión Temporal Fosyga 2014.

TERCERO: NOTIFICAR Y CORRER TRASLADO de la demanda y del escrito de llamamiento en garantía a las siguientes sociedades **Servís Outsourcing Informático S.A.S., Carvajal Tecnología y Servicios S.A.S., y Grupo Asesoría en Sistematización de Datos S.A.S. – Grupo ASD S.A.S.**, como integrantes de la **Unión Temporal Fosyga 2014.**, por el término legal de **DIEZ (10)** días, para tal efecto se le **ORDENA** a la parte demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.**, a fin que surta el trámite previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 en armonía con el artículo 41 y siguientes del CPTSS, entregando de la copia de la demanda, subsanación, anexos, auto que admite la demanda, escrito de llamamiento en garantía y la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° **35** de Fecha _____

07 MAR 2023

Secretaria _____



Fl 788

Ordinario Laboral

Dte. Ricardo Páez Gutiérrez.

Ddo. Banco de la Republica.

Rad. 110013105024 2019 00133 00

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los dos (2) días del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral N° 2019/00133, informando que se realizó la liquidación de costas de la siguiente manera.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	VALOR
Agencias en derecho primera instancia	\$2.318.389
Agencias en derecho en segunda instancia	\$0
Otros gastos del proceso	\$0
Recurso Extraordinario de Casación	\$0
TOTAL	\$2.318.389

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ES DE DOS MILLONES TRECIENTOS DIECIOCHO MIL TRECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$2.318.389.00) A CARGO DE LA DEMANDADA Y A FAVOR DEL DEMANDANTE.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **06 MAR 2023**

Atendiendo al informe rendido por secretaria, en el que se realiza la liquidación de costas del presente proceso se procederá a aprobar la misma.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la anterior liquidación de **COSTAS** de conformidad con lo previsto en el Art. 366 del C.G.P., aplicable por analogía expresa del art. 145 del C.P.T y S.S.

SEGUNDO: ORDENAR el **ARCHIVO** del expediente, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

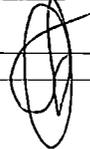
La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 39 de Fecha

07 MAR 2023

Secretaria 

R.P.

Fl. 305

Proceso Ordinario

Dte. Gladys Helena Duque Redondo

Ddos. Colpensiones y otros

Rad. 110013105024 **2019 00264 00**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los dos (2) días del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), pasa al despacho el proceso ordinario laboral N° 2019/00264, informándole a la señora Juez que la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá confirmó y adicionó la sentencia emitida por éste Despacho Judicial y condenó en costas a las demandadas.

Sírvase proveer.



EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **06 MAR 2023**

Visto el anterior informe secretarial se

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: Por secretaría, realícese la liquidación de costas del presente proceso de conformidad con lo previsto en el Art. 366 del C.G.P., aplicable por analogía expresa del art. 145 del C.P.T y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 35 de Fecha 07 MAR 2023

Secretaria



Fl 206

Ordinario Laboral

Dte. José Mario Miranda Nopia.

Ddo. Fábrica de Grasas y Productos Químicos S.A.

Rad. 110013105024 2019 00707 00

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los dos (2) días del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral N° 2019/00707, informando que se realizó la liquidación de costas de la siguiente manera.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	VALOR
Agencias en derecho primera instancia	\$100.000
Agencias en derecho en segunda instancia	\$0
Otros gastos del proceso	\$0
Recurso Extraordinario de Casación	\$0
TOTAL	\$100.000

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ES DE CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000.00) A CARGO DE LA DEMANDANTE Y A FAVOR DEL DEMANDADA.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los 06 MAR 2023

Atendiendo al informe rendido por secretaria, en el que se realiza la liquidación de costas del presente proceso se procederá a aprobar la misma.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la anterior liquidación de **COSTAS** de conformidad con lo previsto en el Art. 366 del C.G.P., aplicable por analogía expresa del art. 145 del C.P.T y S.S.

SEGUNDO: ORDENAR el **ARCHIVO** del expediente, previa desanotacion en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 35 de Fecha

Secretaria

07 MAR 2023

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los dos (2) días del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral N° 2019/00787, informando que se realizó la liquidación de costas de la siguiente manera, por otra parte, se aporta sustitución de poder respecto de la demandada Colpensiones.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	VALOR
Agencias en derecho primera instancia	\$0
Agencias en derecho en segunda instancia	\$2.000.000
Otros gastos del proceso	\$0
Recurso Extraordinario de Casación	\$0
TOTAL	\$2.000.000

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ES DE DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000.00) A CARGO DE LA DEMANDADAS Y A FAVOR DEL DEMANDANTE, DISCRIMINADOS ASÍ:

LA SUMA DE UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000.00) A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA COLPENSIONES Y A FAVOR DE LA DEMANDANTE DORA ANGELA CASTAÑEDA MARTÍN.

LA SUMA DE UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000.00) A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA AFP PORVENIR S.A. Y A FAVOR DE LA DEMANDANTE DORA ANGELA CASTAÑEDA MARTÍN.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



Bogotá D.C., a los **06 MAR 2023**

Atendiendo al informe rendido por secretaría, en el que se realiza la liquidación de costas del presente proceso se procederá a aprobar la misma, por otra parte, se reconoció personería adjetiva para actuar en el presente proceso a la sociedad jurídica que defiende los intereses de la demandada Colpensiones.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la anterior liquidación de **COSTAS** de conformidad con lo previsto en el Art. 366 del C.G.P., aplicable por analogía expresa del art. 145 del C.P.T y S.S.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en las presentes diligencias a la sociedad World Legal Corporation S.A.S., en calidad de apoderados judiciales de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, al Dr. Miguel Ángel Ramírez Gaitán como apoderado judicial principal y como apoderado sustituto al Dr. Brayan León Coca.

TERCERO: ORDENAR el **ARCHIVO** del expediente, previa desanotacion en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Fl 219
Ordinario Laboral
Dte. Víctor Augusto Federico Alberto Bermúdez Bolaño.
Ddos. Colpensiones y Otro.
Rad. 110013105024 **2019 00787 00**

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 35 de Fecha

07 MAR 2023

Secretaria _____



EXPEDIENTE RAD. 2019-00841

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (202). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la parte ejecutada se notificó el 26 de octubre de 2022 del contenido auto mediante el cual libró mandamiento de pago, la que dentro del término de traslado interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de los proveídos del 16 de mayo y 24 de agosto del 2022. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.**



Bogotá DC, 06 MAR 2023

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente se evidencia que la ejecutada se notificó el 26 de octubre de 2022 del contenido del auto que libró mandamiento de pago; la que dentro del término interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra los autos del 16 de mayo y 24 de agosto de 2022, por medio de los cuales se decretó y amplió la medida cautelar de embargo y retención de dineros, solicitando se revoquen dichos proveídos, en consecuencia, se ordene el levantamiento de la orden de embargo y el reintegro de los dineros retenidos.

La ejecutada, sustenta el disenso y luego de transcribir algunos apartes del proveído del 05 de octubre de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago y la petición de ejecución de la parte ejecutante, en que dicha solicitud *tenía como propósito generar una orden ejecutiva encaminada a cumplir una obligación de hacer, jamás una petición orientada al embargo y retención de una exorbitante suma de dinero*, para lo cual transcribe lo señalada en el escrito de ejecución en los numerales décimo, duodécimo, décimo tercero y décimo cuarto, concluyendo entre otros aspectos que dicha petición se *dirigió para provocar una orden tendiente a que se emprendiera el trámite correspondiente ante el fondo de pensiones y de esa forma establecer el valor de la obligación y desde luego, proceder a cancelarla* y que ese era el entendimiento que el juzgado debía darle, dado que el accionante no peticionó librar orden ejecutiva de pago directo de una suma de dinero, pues, la suma no está determinada en el título y tampoco podría ser determinada a través de un ejercicio de un cálculo actuarial por omisión y menos título de perjuicio, ya que la decisión que constituye el título ordenó el pago de aportes, por lo que no era viable al juzgado determinar la obligación por un camino diferente, considerando que ese actuar conculca el debido proceso y el derecho de defensa de la ejecutada.

Siendo ello así, para resolver el Juzgado se remite al artículo 597 del CGP, que aplica al procedimiento Laboral de conformidad con lo señalado en el artículo 145 del CPTSS, y en cuyos términos:

“LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos: 1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.

2. Si se desiste de la demanda que originó el proceso, en los mismos casos del numeral anterior.

3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas.

4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.

5. Si se absuelve al demandado en proceso declarativo, o este termina por cualquier otra causa.

6. Si el demandante en proceso declarativo no formula la solicitud de que trata el inciso primero del artículo 306 dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que contenga la condena.

7. Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria*.

8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.

También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.

Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales.

9. Cuando exista otro embargo o secuestro anterior.

10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.

En los casos de los numerales 1, 2, 9 y 10 para resolver la respectiva solicitud no será necesario que se haya notificado el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo.

Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa.

En todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares.

11. Cuando el embargo recaiga contra uno de los recursos públicos señalados en el artículo 594, y este produzca insostenibilidad fiscal o presupuestal del ente demandado, el Procurador General de la Nación, el Ministro del respectivo ramo, el Alcalde, el Gobernador o el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrán solicitar su levantamiento.

PARÁGRAFO. Lo previsto en los numerales 1, 2, 5, 7 y 10 de este artículo también se aplicará para levantar la inscripción de la demanda.

A su vez, el inciso tercero del artículo 599 *Ibidem*, dispone:

Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.*

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.

(...).

Bajo ese contexto, revisado el expediente, se tiene por proveído del 05 de octubre de 2020 (folios 87 a 88 del expediente), con fundamento en lo señalado en los artículos 100 del CPTSS, 422 y 426 del CGP, dispuso:

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de GERMAN MILTON GUERRERO ESTRADA y en contra GRUPO UNIPHARM S.A., por los siguientes conceptos:

a) *Por la obligación contenida en el numeral segundo de la sentencia proferida el 11 de diciembre de 2012, por l Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá:*

2. Efectuar a la entidad de seguridad social en pensiones a la que se encuentra afiliado el actor, los correspondientes aportes por el periodo comprendido entre el 1 de julio de 1999 al 27 de mayo de 2009, de acuerdo con los parámetros que para el efecto se encuentren establecidos en la normatividad interna del ente de seguridad social en concordancia con lo previsto en la Ley”

Adicionalmente, previo a decidir sobre las medidas cautelares solicitadas, se requirió a la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR**, para que indicara el valor de lo que debía cancelar la ejecutada por concepto de aportes a favor del señor GERMAN MILTON GUERRERO ESTRADA de los periodos entre el 1 del 1° de julio de 1999 al 27 de

mayo de 2009, sin embargo, por un error involuntario por auto del 23 de febrero de 2021, se requirió a esa entidad para que indicara el valor a pagar por concepto de calculo actuarial del citado periodo.

Aunado a lo anterior, por auto del 16 de mayo de 2022, se decreto como medida cautelar el EMBARGO Y RETENCION de las sumas de dinero de propiedad de la ejecutada que se encontrara depositadas en las entidades bancarias relacionadas a folio 129 adverso, limitando la medida cautelar en la suma de \$250.000.000,00, ordenando la remisión de los oficios a las tres primera entidades en aras de evitar excesos de embargos, advirtiendo que en caso de no ser efectiva la medida se continuarán expidiendo los oficios de tres en tres, medida cuyo límite se amplió por auto del 24 de agosto de 2022, a la suma de \$1.891.700.000,00, ordenando comunicar dicha media al BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTÁ, SCOTIABANK COLPATIRIA, BANCO COLOMBIA Y GNB SUDAMERIS (folio 177 y vto).

Lo anterior, permite concluir, contrario a lo señalado por la parte ejecutada, que el mandamiento de pago se libró en los términos del artículo 426 del CGP, es decir por una obligación de hacer para el caso, *la de efectuar a la entidad de seguridad social donde se encuentre afiliado los correspondientes aportes por el periodo comprendido entre el 1 de julio de 1999 al 27 de mayo de 2009*, por lo tanto a la luz del artículo 599 del CGP, sin importar, el tipo de obligación que se ejecute dentro del presente proceso proceden el decreto de las medidas cautelares con el fin de obtener el cumplimiento forzado de la obligación, más aún cuando lo que aquí se ejecuta corresponde a una obligación de hacer consistente en el pago de aporte ante el Sistema de Seguridad Social en pensiones y por lo cual en los términos del artículo 433 del CGP, que aplica al procedimiento por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, en el evento de que la sociedad ejecutada no cumpla con la ejecución dentro del término señalado debe seguirse el tramite allí referido, es por ello, que el juzgado no repone los autos que decretaron las medidas cautelares y fijaron el límite de las mismas.

Como consecuencia, de lo anterior, se CONCEDE el RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por la parte ejecutada contra el auto que decreto medidas cautelares y amplió el limite de las mismas a la suma tantas veces citada, en el EFECTO DEVOLUTIVO, ante la SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNA SUPERIRO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA.

No obstante lo anterior, razón le asiste a la ejecutada en cuanto a que el Juzgado ordenó por un error involuntario en autos del 23 de febrero de 2021 y 16 de mayo de 2022 oficiar a Porvenir para que allegará *el cálculo actuarial de los aportes a pensión que le correspondan al ejecutante GERMAN MILTON GUERRERO ESTRADA por el periodo comprendido entre el 1 de julio de 1999 y el 27 de mayo de 2009*, cuando en efecto, la condena que constituye el título ejecutivo y tal como se indicó en el proveído arriba citado mediante el cual se libró mandamiento de pago la obligación que se ejecuta corresponde *Efectuar a la entidad de seguridad social en pensiones a la que se encuentra afiliado el actor, los correspondientes aportes por el periodo comprendido entre el 1 de julio de 1999 al 27 de mayo de 2009, de acuerdo con los parámetros que para el efecto se encuentren establecidos en la normatividad interna del ente de seguridad social en concordancia con lo previsto en la Ley* y con fundamento, en lo señalado por PORVENIR en respuesta a requerimiento efectuado por el Juzgado (folio 170 vto y 171) y lo preceptuado por el inciso 3° del artículo 599 del CGP, se amplió el limite de la medida cautelar decretada a la suma de \$1.891.700.000,00.

Así las cosas, para determinar el valor adeudado por concepto de aportes que aquí se ejecutan, como Juez Director del Proceso, de conformidad con lo señalado en el artículo 48 del CPTSS, en aras de garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en el trámite de este proceso, se requerirá a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR, para que indique al Juzgado el valor adeudado por la ejecutada por **concepto de los aportes a pensión por el periodo comprendido entre el 1 de julio de 1999 al 27 de mayo de 2009**, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP, teniendo en cuenta el tope máximo de cotización fijado por la Ley 100 de 1993 y como como salarios devengado los siguientes:

AÑO	SALARIO
1999	\$4.812.758
2000	\$5.26.790
2001	\$5.754.346
2002	\$6.335.546
2003	\$ 7.187.635
2004	\$11.520.247
2005	\$14.880.686
2006	\$20.500.558
2007	\$20.492.790
2008	\$19.528.740
2009	\$10.147.301

Los anteriores salarios, corresponden a los señalados en la sentencia de segunda instancia (folios 674), así como, por la parte ejecutante a folio 101 y 102 del cuaderno 3 del expediente físico y, la parte ejecutada en el escrito de excepciones al mandamiento de pago

Es por lo anterior, que, por ahora, se dispone no librar más oficios para el cumplimiento de las medidas cautelares decretadas, manteniendo las que ya fueron efectivas.

De otra parte, como la demandada propuso excepciones de mérito, se correrá traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por el apoderado judicial de la parte ejecutada; por el término previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

Por lo anterior el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO.- NO REPONER los autos del 16 de mayo y 24 de agosto del 2022, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO. - CONCEDER el recurso de **APELACIÓN EN EL EFECTO DEVOLUTIVO**, formulado en contra de los autos del 16 de mayo y 24 de agosto del 2022, ante la **SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**. Por Secretaría Remítanse las diligencias.

TERCERO: OFICIAR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR**, para que indique al Juzgado el

valor adeudado por la ejecutada por **concepto de los aportes a pensión por el periodo comprendido entre el 1 de julio de 1999 al 27 de mayo de 2009**, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días, teniendo en cuenta el tope máximo de cotización fijado por la Ley 100 de 1993 y los salarios arriba mencionados.

CUARTO: Ordenar a la secretaría no librar más oficios para el cumplimiento de las medidas cautelares decretadas.

QUINTO-CORRER traslado a la parte ejecutante, de las excepciones formuladas el día 10 de noviembre de 2022, en contra del mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

JUZGADO 24 LABORAL DEL CIRCUITO

Hoy 07 MAR 2023 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 35

El Secretario, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los dos (2) días del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral N° 2019/00843, informando que se realizó la liquidación de costas de la siguiente manera, por otra parte, se aporta sustitución de poder respecto de la demandada Colpensiones.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	VALOR
Agencias en derecho primera instancia	\$0
Agencias en derecho en segunda instancia	\$2.000.000
Otros gastos del proceso	\$0
Recurso Extraordinario de Casación	\$0
TOTAL	\$2.000.000

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ES DE DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000.00) A CARGO DE LA DEMANDADAS Y A FAVOR DEL DEMANDANTE, DISCRIMINADOS ASÍ:

LA SUMA DE UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000.00) A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA COLPENSIONES Y A FAVOR DE LA DEMANDANTE DORA ANGELA CASTAÑEDA MARTÍN.

LA SUMA DE UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000.00) A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA AFP PORVENIR S.A. Y A FAVOR DE LA DEMANDANTE DORA ANGELA CASTAÑEDA MARTÍN.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



Bogotá D.C., a los **06 MAR 2023**

Atendiendo al informe rendido por secretaría, en el que se realiza la liquidación de costas del presente proceso se procederá a aprobar la misma, por otra parte, se reconoció personería adjetiva para actuar en el presente proceso a la sociedad jurídica que defiende los intereses de la demandada Colpensiones.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la anterior liquidación de **COSTAS** de conformidad con lo previsto en el Art. 366 del C.G.P., aplicable por analogía expresa del art. 145 del C.P.T y S.S.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en las presentes diligencias a la sociedad World Legal Corporation S.A.S., en calidad de apoderados judiciales de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, al Dr. Miguel Ángel Ramírez Gaitán como apoderado judicial principal y como apoderado sustituto al Dr. Brayan León Coca.

TERCERO: ORDENAR el **ARCHIVO** del expediente, previa desanotacion en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Fl 104
Ordinario Laboral
Dte. Dora Angela Castañeda Martín.
Ddos. Colpensiones y Otro.
Rad. 110013105024 **2019 00843 00**

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 35 de Fecha

07 MAR 2023

Secretaria



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**



**Referencia: Sentencia de Tutela radicado No.
11001310502420230008500**

Bogotá D.C., a los seis (06) días del mes de marzo de 2023

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada por **JOSE ANTONIO AVILA CASTRO**, identificado con la cédula de ciudadanía N°12.641.634, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ÁREA DE ARCHIVO**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición y debido proceso.

ANTECEDENTES

JOSE ANTONIO AVILA CASTRO, manifiesta que el 12 de enero del año en curso, presentó petición ante el Ministerio de Defensa Nacional - Área de Archivo, solicitando la expedición del bono pensional, al cual refiere tiene derecho por haber estado vinculado como servidor público, ya que prestó el servicio militar, sin obtener respuesta.

Lo que aduce requiere *con el fin de que reconozcan el tiempo prestado de servicio militar como tiempo cotizado, para efectos de cumplir los requisitos para acceder a la pensión de vejez.*

SOLICITUD

JOSE ANTONIO AVILA CASTRO requiere que se tutele su derecho de petición y debido proceso; en consecuencia, se ordene al Ministerio de Defensa Nacional – Área De Archivo *ORDENAR a la accionada MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, responder en un término no mayor a 48 horas el derecho de petición presentado el 12 de ENERO de 2023.-. TERCERO: ORDENAR al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL que la respuesta sea una respuesta de fondo, clara, precisa a lo solicitado”*

ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la tutela y repartida el 21 de febrero de 2023, se admitió mediante providencia del 22 del mismo mes y año, ordenando notificar al Ministerio de Defensa Nacional Área De Archivo, concediéndole el término de cuarenta y ocho (48) horas para pronunciarse sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

El Coordinador del Grupo Archivo General El Ministerio de Defensa Nacional, solicita la desvinculación de esa cartera ministerial, con fundamento en que no ha vulnerado ningún derecho fundamental del accionante, por cuanto esa entidad dio contestación a la petición elevada por le accionante mediante oficio No. RS20230227018254 del 27 de febrero de 2023, asimismo, adjunto y emitió certificado electrónico de tiempos laborados CETIL No. 20230289999003000131137 a nombre del señor JOSE ANTONIO AVILA CASTRO; respuesta que fue notificada al correo electrónico suministrado por el actor, esto es, cervantesasistencialegal@gmail.com.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela, modificado por el Decreto 333 de 2021 que dispone en el numeral 2° “*Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría...*”, como sucede en este caso, dado que el Ministerio de Defensa Nacional es un organismo del sector central de la administración pública nacional, perteneciente a la Rama Ejecutiva del Poder Público en el Orden Nacional, de ahí que este Juzgado sea competente para conocer la presente acción de amparo.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si el Ministerio de Defensa Nacional - Área de Archivo, ha vulnerado el derecho fundamental de petición del señor JOSE ANTONIO AVILA CASTRO, al no dar respuesta al derecho de petición radicado el 12 de enero de 2023, lo anterior de cara a la conducta procesal asumida por la accionada y los demás medios de prueba recaudados en el presente trámite.

SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

Sea lo primero indicar a manera de argumentos introductorios que conforme lo dispone el Artículo 86 de la Constitución Política y, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, la Acción de Tutela es *un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular*, así como que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios (i) *cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental*¹.

De igual manera y en desarrollo de lo anterior, surge la imperante necesidad que el Juzgado en cada caso concreto determine prima facie: (i) *la efectiva acreditación de la legitimación para hacer parte del proceso por quienes en él se encuentran inmiscuidos, ya sea de quien incoa la tutela (accionante-legitimación por activa-) o de quien se predica la presunta vulneración ius-fundamental (el accionado – legitimación por pasiva-); la inmediatez con que se acudió a este excepcional mecanismo de protección; (iii) que se trate de un asunto de trascendencia constitucional, esto es, que esté de por medio la vulneración de un interés de raigambre constitucional; y (iv) la inexistencia de mecanismos ordinarios de protección (subsidiariedad)*²

Puestas así las cosas, para el Despacho es claro que los requisitos de legitimación en la causa por activa y pasiva se encuentran satisfechos, en la medida que por un lado de acuerdo a lo enseñado por el artículo 86 de la Constitución Política y lo consignado en

¹ Corte Constitucional Sentencia T-087 de 2020.

² Corte Constitucional, Sentencia T-115 de 2018, T-500 de 2019 entre otras.

el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, el señor JOSE ANTONIO AVILA CASTRO se encuentra legitimado para interponer de forma directa la acción constitucional que nos ocupa, por cuanto es la titular del derecho fundamental que aduce le fue vulnerado por la convocada a juicio; mientras que en lo que respecta a la legitimación en la causa por pasiva, la misma se halla satisfecha conforme lo dispone el artículo 5 del mencionado Decreto 2591, al ser la accionada una autoridad de naturaleza pública, del orden nacional que tiene dentro de sus funciones la gestión de documentos, y a quien se le enrostra la vulneración del derecho fundamental de petición invocado por el accionante.

En cuanto a la subsidiaridad, se evidencia que este requisito se encuentra cumplido, toda vez que el derecho invocado es el de petición, caso en el cual la Corte Constitucional ha sido enfática en indicar que *el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo*³; por lo que se concluye que quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional⁴; de ahí que se encuentre superado este requisito.

A igual conclusión se arriba en lo que al cumplimiento del *requisito de inmediatez*⁵, toda vez que la conducta que dio lugar a la presunta vulneración del derecho fundamental en el caso que nos ocupa se generó con ocasión de la radicación ante el Ministerio de Defensa - Archivo General del derecho de petición del 12 de enero de 2023, mientras que la interposición de la presente acción constitucional fue el 21 de febrero de 2023, por lo que se entiende que se obró en un término razonable, pues la acción se interpuso a menos de dos (2) mes después de ocurridos los hechos.

Superados entonces los requisitos generales de procedibilidad de la acción constitucional, es del caso auscultar lo jurídicamente procedente en lo que respecta al derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y desarrollado por la Ley Estatutaria 1755 de 2015, señalando a manera de argumentos introductorios que aquel tiene la connotación de derecho fundamental, teniendo como núcleo esencial *i. la pronta resolución; ii. la respuesta de fondo; y iii. la notificación de la respuesta*; contando de igual manera como elementos estructurales los siguientes: *i. el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; ii. la posibilidad de que la solicitud sea presentada de forma escrita o verbal; iii. el respeto en su formulación; iv. la informalidad en la petición; v. la prontitud en la resolución; y vi. la habilitación al Legislador para reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales*⁶; aclarando aquí y ahora que la *informalidad* de la petición comporta que no es dable exigirle al peticionario que en el escrito de solicitud se especifique que se eleva petición de conformidad con este derecho, se le está imponiendo al ciudadano peticionario una carga adicional, que no se encuentra contemplada en el ordenamiento jurídico, y que haría su situación más gravosa frente a una autoridad que ya se encuentra en un grado de superioridad frente a un ciudadano común⁷; por lo anterior, no es posible desatender o pretermitir entonces la protección de esta garantía constitucional, bajo el

³ Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017 y T-451 de 2017 entre otras.

⁴ *Ibidem*

⁵ La acción de tutela también exige que su interposición se lleve a cabo dentro de un plazo razonable, contabilizado a partir del momento en el que se generó la vulneración o amenaza del derecho fundamental, de manera que el amparo responda a la exigencia constitucional de ser un instrumento judicial de aplicación inmediata y urgente (CP art. 86), con miras a asegurar la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Este requisito ha sido identificado por la jurisprudencia de la Corte como el principio de inmediatez.

⁶ Corte Constitucional, sentencias C-007 de 2017 y T-451 de 2017.

supuesto que no se indique o si se quiere, invoque de manera expresa el artículo 23 de la CP.

Así también lo enseña la Ley 1755 de 2015 al modificar el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, donde se determinó que **[t]oda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo.** Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

De igual manera y no menos importante la Corte Constitucional ha indicado que para entender por atendidas las solicitudes elevadas en los términos antes descritos, se requiere de una **contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses**⁷.

Aclarado lo anterior, y de lo aquí discurrido, el Juzgado encuentra como hechos relevantes:

a.- A folios 8 y 9 del escrito de tutela, obra solicitud elevada por la accionante de 12 de enero de 2023, mediante el cual el actor petitionó:

“PRIMERA: Solicito la expedición del bono pensional al cual tengo derecho por haber estado vinculado al estado como servidor público, ya que preste el servicio militar. Con el fin de que reconozcan el tiempo el tiempo prestado de servicio militar como tiempo cotizado, para efectos de cumplir los requisitos para acceder a la pensión de vejez.

SEGUNDA: Solicito trasladar al fondo de pensiones correspondientes las semanas que preste en el servicio militar para el computo de la pensión de vejez.

TERCERA: Solicito me envié el Certificado Electrónico de Tiempo de Laborados (CETIL)”

b.- El Ministerio de Defensa Nacional, Grupo Archivo General, aportó pantallazo de la respuesta de la petición radicada por accionante (folio 4); mediante la que le comunicó

“(…) Atentamente me permito informar que su Certificación Electrónica de Tiempos Laborados (CETIL) no: 2023029999900300131137, fue expedida con fecha Febrero 16 de 2023, y contiene toda la información de los tiempos laborados con el Ministerio de Defensa Nacional, con el fin de ser aportado a las entidades que reconozcan prestaciones pensionales o donde se encuentra cotizando.

La información contenida en el Sistema CETIL será usada exclusivamente por las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales (UGPP), la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) y demás entidades que deban reconocer prestaciones pensionales y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para los fines definidos en la Ley 549 de 1999.

El CETIL tendrá vigencia hasta la expedición de uno nuevo pro corrección de información o cambio en la normatividad, o se podrá solicitar la expedición de una nueva Certificación si ya existe una en el Sistema CETIL. (...)”

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-369 de 2013.

Ahora bien, el Juzgado de conformidad con lo expuesto por la entidad accionada, a las claras se muestra que las peticiones elevadas por ÁVILA CASTRO, no han sido resueltas en su totalidad, bajo el entendido que al accionante se le dio respuesta parcial al derecho de petición radicado el 12 de enero de 2023 echado de menos, dado que si bien en el trámite de la acción de tutela emitió certificado electrónico de los tiempos laborados CETIL No. 20230289999003000131137, no se encuentra pronunciamiento alguno respecto de los numerales primero y segundo del derecho de petición, es decir, guardo silencio en cuanto a la solicitud la expedición del bono pensional y de trasladar al fondo de pensiones correspondiente, las semanas que prestó en el servicio militar para el computo de la pensión de vejez.

Por otra parte, se encuentra que si bien la accionada manifestó que la respuesta fue puesta en conocimiento a la parte actora en el correo electrónico [email-cervantesasistenciallegal@gmail.com](mailto:cervantesasistenciallegal@gmail.com), no aportó ningún medio de prueba que acreditará la trazabilidad de la notificación al accionante.

Por lo expuesto, se concederá el amparo en relación con los numerales primero y segundo del derecho de petición, así como notificar en debida forma la respuesta al actor, por lo tanto, se ordenará al Ministerio De Defensa Nacional – Área De Archivo, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, proceda a pronunciarse frente a la solicitud sobre la expedición del bono pensional y de trasladar al fondo de pensiones correspondiente, las semanas que prestó en el servicio militar para el computo de la pensión de vejez. En ese orden, se concluye que en relación con la solicitud sobre que se envié el Certificado Electrónico de Tiempo de Laborados no se presenta vulneración, toda vez que dicha petición fue resuelta al haberse expedido certificado CETIL No. 20230289999003000131137, no obstante, el mismo deberá ser puesta en conocimiento del accionante.

Cabe resaltar, que el ejercicio del derecho de petición no lleva implícita la **posibilidad de exigir que la solicitud sea resuelta en un determinado sentido, menos aún que sea favorable a lo pretendido por el interesado**, pues, se repite, ésta garantía fundamental se satisface cuando se da respuesta oportuna, congruente y de fondo a la totalidad de los requerimientos elevados por el peticionario y tal respuesta se le comunica en debida forma

En mérito de lo expuesto el Juzgado **VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición invocado por el señor **JOSE ANTONIO AVILA CASTRO** identificado con C.C. 12.641.634 contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ÁREA DE ARCHIVO**, respecto a los numerales primero y segundo del derecho de petición del 12 de enero de 2023, así como notificar en debida forma la respuesta al accionante de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO ORDENAR a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ÁREA DE ARCHIVO**, para que en el término improrrogable de **cuarenta y ocho (48) horas**, contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda a pronunciarse sobre la solicitud de la expedición del bono pensional, así como de trasladar al fondo de pensiones correspondiente, las semanas que prestó el señor **JOSE ANTONIO AVILA CASTRO** identificado con C.C. 12.641.634, en el servicio militar, asimismo, deberá notificarle su respuesta al accionante en debida forma a los correos electrónicos cervantesasistenciallegal@gmail.com y joseavilacastro9@gmail.com, aportando prueba de su trazabilidad.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a través del medio más expedito la presente decisión a las partes.

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42f0f48cb059b7bec4c3fc2d872caf573a32fc390feb57a3b5f5221f306cf34**

Documento generado en 06/03/2023 02:01:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>